**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 203/2024**

**SUSCITADA ENTRE** **EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) Y EL** **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR).**

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR SERRANO GARCÍA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **Antecedentes del asunto** | Hechos relevantes del caso. | 2-4 |
| **II.** | **Competencia** | Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 4-6 |
| **III.** | Legitimación | La denuncia fue presentada por parte legitimada. | 7-8 |
| **IV.** | **Criterios denunciados** | Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.  | 8-26 |
| **V.** | **Existencia de la contradicción** | La contradicción de criterios es existente. | 27-35 |
| **VI. y VII.** | **Estudio de fondo y criterio que debe prevalecer** | Se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado en este apartado. | 35-57 |
| **VIII.** | **Decisión** | **PRIMERO. Sí existe** la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte) y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (región Centro-Sur), en términos de lo resuelto en el Apartado V.**SEGUNDO.** Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Apartado VII, del presente fallo. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo. | 57-58 |

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 203/2024**

**SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR).**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR SERRANO GARCÍA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de noviembre** **de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 203/2024,** suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte) al resolver el **recurso de queja 9/2023** y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (región Centro-Sur) al resolver el **recurso de queja 281/2022**.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, al ser la directamente facultada para acatar la medida cautelar.

### I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido vía electrónica el dos de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la **Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** –región Centro Norte– denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por dicho órgano jurisdiccional (al resolver el **recurso de queja 9/2023**), en contra del criterio sustentado por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** –región Centro Sur– (al fallar el **recurso de queja 281/2022**).
2. **Trámite de la denuncia y turno.** Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la denuncia de **contradicción de criterios bajo el expediente 203/2024**, la **admitió a trámite** y la turnó a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para su estudio; asimismo, al considerar de **naturaleza común** el problema jurídico materia del aparente punto de contradicción derivado de la denuncia, estimó que la competencia para conocer de este asuntocorrespondía al **Pleno de este Alto Tribunal**. De igual manera, solicitó por conducto del MINTERSCJN a la presidencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, remitiera por dicho medio la versión digitalizada del original o de la copia certificada, o bien, la versión electrónica, en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, de la ejecutoria relativa al recurso de queja 281/2022, así como del proveído en el que informara si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encuentra vigente.
3. **Vigencia de criterio**. Por oficio presentado electrónicamente a través del MINTERSCJN el doce de agosto de dos mil veinticuatro, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** requerido informó que a la fecha el criterio contendiente se **encuentra vigente**.
4. **Integración de la contradicción.** Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente informó sobre la vigencia de su criterio, en proveído de doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por **debidamente integrada** la contradicción de criterios, ordenando su remisión a esta ponencia.
5. **Envío a la Primera Sala.** Mediante dictamen presentado el diez de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra ponente solicitó enviar el presente asunto a la Primera Sala de este Máximo Tribunal, al considerar que resultaba innecesaria la intervención del Tribunal Pleno. En consecuencia, por auto de catorce de octubre siguiente, la Ministra Presidenta ordenó su envío a la Primera Sala.
6. **Avocamiento.** Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó que ésta se **avocaba** al conocimiento del asunto, ordenando la remisión del expediente a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**II. COMPETENCIA.**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII[[1]](#footnote-2), de la Constitución Federal; 226, fracción II[[2]](#footnote-3), de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII[[3]](#footnote-4), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero[[4]](#footnote-5) del Acuerdo General Plenario número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés,[[5]](#footnote-6) toda vez que los criterios contendientes se sustentaron por Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas regiones –conforme al cuadro que a continuación se inserta–; siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (recurso de queja 9/2023) | Centro-Norte | Determinó que cuando la autoridad responsable afirma que carece de facultades para dar cumplimiento a la suspensión definitiva, **la Jueza de Distrito -al resolver el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión- puede vincular a una autoridad que no fue señalada como responsable en el juicio de amparo**, para que dé cumplimiento a la suspensión definitiva, si del análisis de las constancias se advierte que es aquella autoridad a quien le corresponde acatar la medida cautelar, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión tiene el carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios). |
| **Vs** |
| **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (recurso de queja 281/2022)  | Centro-Sur | Determinó que **no es procedente vincular a una autoridad que no tenga la calidad de responsable en el juicio de amparo al cumplimiento de la suspensión definitiva**, dado que los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo **sólo aplican para el cumplimiento del fallo protector** y, precisamente, para tal efecto contemplan la **posibilidad de vincular a todas aquellas autoridades que tengan o deban tener intervención** (aunque no hayan sido autoridades responsables en el juicio de amparo) **para su eficaz cumplimiento**; de tal manera que los referidos preceptos no son aplicables para el cumplimiento de las resoluciones incidentales que conceden la suspensión del acto reclamado, pues para tal efecto la ley de la materia en su artículo 158 establece que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión deben observarse las disposiciones relativas al Título Quinto denominado “Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos”, que se encuentra conformado por los artículos 236 y 237, los cuales contemplan las medidas disciplinarias tanto para mantener el orden como para hacer cumplir sus determinaciones. |

**III. LEGITIMACIÓN**

1. La denuncia de contradicción de criterios **proviene de parte legítima** en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[6]](#footnote-7); 38, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[7]](#footnote-8); y, 227, fracción II, de la Ley de Amparo[[8]](#footnote-9), en atención a que se formuló por la **Magistrada Presidenta del** **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte), cuyo órgano emitió uno de los criterios discrepantes en el presente asunto.

**IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.**

1. Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de criterios, es preciso tener en cuenta los aspectos relevantes que sustentan las posturas de los órganos colegiados que se denunciaron como contradictorias.
2. **CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO** (región Centro-Norte), al resolver el **recurso de queja 9/2023.**
3. **Hechos manifestados en la demanda de amparo.** Una persona física -con el cargo de Jueza de Primera Instancia en el Distrito Judicial Benito Juárez del Estado de Chihuahua-, por propio derecho, inconforme con el cambio de adscripción del Distrito Judicial Benito Juárez al diverso Distrito Judicial Bravos, interpuso recurso de revisión administrativa, el cual fue registrado con el número 167/2022 del índice de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, con sede en Hidalgo de Parral. Durante la substanciación de dicho recurso, mediante escrito presentado el **veintidós de agosto de dos mil veintidós** ydirigido al Magistrado titular de la referida Sala, la inconforme solicitó la implementación de **medidas cautelares** y **de protección** para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir, para que no se ejecutara el referido acuerdo de cambio de adscripción, hasta en tanto no se resolviera el recurso o el Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua informara y proporcionara las herramientas y condiciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional.
4. Al respecto, la quejosa señaló que el Magistrado titular de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, con sede en Hidalgo de Parral, le expresó de manera verbal *“que no ordenaría que se otorgara ninguna medida cautelar y/o de protección que garantizara el ejercicio de la función jurisdiccional que le estaba solicitando porque estaba fuera de sus atribuciones y competencia*”.
5. **Promoción de la demanda de amparo.** Inconforme con lo anterior, la persona antes señalada mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como **autoridad responsable** al **Magistrado titular de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia con sede en Hidalgo de Parral en el Estado de Chihuahua**, y como **acto reclamado** la **negativa verbal recaída a la petición de veintidós de agosto de dos mil veintidós**, a través de la cual **solicitó la implementación de medidas cautelares** y **de protección** para garantizar que la quejosa estuviera en aptitud de ejercer la función jurisdiccional, así como la **omisión de emitir el acuerdo en el recurso de revisión administrativa sobre dicha solicitud**, solicitando la **suspensión de los actos reclamados**, para los efectos siguientes:

“[…] Suspensión que se solicita para el efecto de que la responsable ordene que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran o bien de manera inmediata, fije las medidas cautelares de protección solicitadas por la quejosa en el procedimiento de origen, dentro de las cuales se encuentran aquellas tendientes a garantizar un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y su preservación, lo cual deberá hacerlo con perspectiva de género y protección de la mujer trabajadora.”

1. **Admisión de demanda y tramitación del incidente de suspensión.** De la demanda de amparo, por razón de turno, tocó conocer a la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua[[9]](#footnote-10), quien por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidós la **admitió a trámite** y ordenó formar el **incidente de suspensión** respectivo.
2. **Suspensión provisional.** En proveído de la misma fecha dictado en el cuaderno incidental, la Jueza de Distrito **negó la suspensión provisional** respecto de la negativa verbal recaída a la petición presentada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, al considerar que a dicho acto le revestía el carácter de consumado. Asimismo, resolvió **negar la suspensión** solicitada respecto del **diverso acto consistente en la omisión de emitir acuerdo por escrito** sobre la solicitud de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, ya que al presentarse el escrito de solicitud a las nueve horas con treinta y dos minutos (9:32 am) y la demanda de amparo a las tres horas con cincuenta y cinco minutos (3:55 pm) del mismo día, **no se advertía la omisión** por parte de la autoridad responsable de emitir un acuerdo por escrito relativo a su solicitud de medidas cautelares, además, precisó que conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban **contravendría disposiciones de orden público**, debido a que se vería **afectada la administración de una adecuada justicia[[10]](#footnote-11).**
3. **Suspensión definitiva.** Mediante resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Juez de Distrito se pronunció sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, determinando, por una parte, **negar la suspensión definitiva** respecto de la **negativa verbal** recaída a la petición presentada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, al considerar que le revestía el carácter de **consumado**; y, en cambio, respecto del acto reclamado consistente en la **omisión de emitir acuerdo** **por escrito sobre dicha solicitud**, consideró que la **omisión había dejado de existir**, ya que del informe rendido por la autoridad responsable se advertía que el treinta de agosto del mismo año se proveyó lo relativo a dicha petición, por ende, **declaró sin materia el incidente de suspensión respecto por lo que hace a la referida omisión.**
4. **Ampliación de demanda.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la parte quejosa formuló **ampliación de demanda** señalando como acto reclamado el **acuerdo emitido en el recurso de revisión administrativa 167/2022,** dictado por el Magistrado titular de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia con sede en Hidalgo del Parral en el Estado de Chihuahua, mediante el cual **determinó no acordar** **de conformidad la solicitud de medidas cautelares** **realizada por la quejosa**. Cabe señalar que en dicho escrito de ampliación la quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, para el efecto siguiente:

“[…] Suspensión que se solicita para el efecto de que la responsable fije de manera inmediata las medidas cautelares de protección solicitadas por la quejosa en el procedimiento de origen, dentro de las cuales se encuentran aquellas tendientes a garantizar un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y su preservación, lo cual deberá hacerlo con perspectiva de género y protección de la mujer trabajadora.”

1. **Admisión de la ampliación de demanda.** Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito **admitió a trámite la ampliación de la demanda** y ordenó proveer lo conducente en el cuaderno incidental.
2. **Suspensión provisional de la ampliación de demanda.** Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito del conocimiento **negó la suspensión provisional,** al considerar que la **negativa del Magistrado** Titular de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, de implementar medidas cautelares y de protección para preservar y garantizar la aptitud de ejercer la función jurisdiccional**, le revestía el carácter de** **consumado**. Y, respecto de la **solicitud de medidas cautelares** de protección en el procedimiento de origen, consistentes básicamente en la suspensión del cambio de adscripción, **también se negó la suspensión provisional,** al considerar que de concederse la suspensión solicitada se **contravendrían disposiciones de orden público**, debido a que se vería afectada la administración de una adecuada justicia[[11]](#footnote-12).
3. **Suspensión definitiva en la ampliación de demanda.** Mediante **resolución** **interlocutoria** de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Juzgadora Federal **concedió la suspensión definitiva** solicitada **vía** **ampliación** [[12]](#footnote-13), para el efecto de que el Magistrado responsable, de manera inmediata y con libertad de jurisdicción, **diera respuesta fundada y motivada a la solicitud** que le realizó la quejosa sobre la implementación de las medidas de protección necesarias para el debido y correcto ejercicio de la función jurisdiccional, durante el tiempo en que se resolviera el recurso de revisión administrativo que interpuso en contra de su cambio de adscripción.
4. **Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada en la ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Distrito el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la quejosa promovió **incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva -vía ampliación de demanda**- contra la resolución interlocutoria de dieciocho de octubre del mismo año, la cual se **admitió a trámite** por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se requirió el informe a la autoridad responsable, y se fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia respectiva.
5. **Informe de la autoridad.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Jueza de Distrito tuvo a la autoridad responsable **rindiendo su informe** respecto al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, en el que **manifestó** que **dio respuesta de manera inmediata a la solicitud de la quejosa** -de implementación de las medidas cautelares-, en el sentido de que **carecía de facultades** para implementar dichas medidas a favor de la quejosa, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, ello **le correspondía al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local**; por ende, dispuso la remisión inmediata de la solicitud presentada por la quejosa a efecto de que se pronunciara al respecto[[13]](#footnote-14).
6. **Requerimiento de constancias.** Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito determinó que ante la imposibilidad jurídica para celebrar la audiencia incidental, en razón de que **no obraban la totalidad de las constancias** necesarias para resolver el incidente de incumplimiento de la suspensión definitiva, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Amparo (y como autoridad vinculada -al no ser autoridad responsable- al cumplimiento de la suspensión), **requirió al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,** para que remitiera copia certificada de la determinación tomada respecto a la solicitud presentada por la quejosa[[14]](#footnote-15).
7. **Desahogo de requerimiento.** Mediante oficio presentado ante el Juzgado de Distrito del conocimiento el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la **Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua**, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, **remitió copia certificada del punto de acuerdo** de la sesión extraordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil veintidós, en la que, por unanimidad, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, **resolvió improcedente la solicitud de medidas cautelares y de protección realizada por la quejosa.**
8. **Resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada vía ampliación de demanda.** Mediante resolución interlocutoria de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua **declaró** **fundado** **el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva**[[15]](#footnote-16), por tanto, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Amparo, ordenó **requerir** a la Magistrada Presidenta y **representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, para que diera total cumplimiento a la suspensión definitiva concedida a la parte quejosa mediante resolución interlocutoria de dieciocho de octubre de dos mil veintidós[[16]](#footnote-17).
9. **Recurso de queja.** En contra de la anterior resolución el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua** interpuso **recurso de queja** [[17]](#footnote-18)**,** del cual conoció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, donde se registró con el número **9/2023** y se resolvió en sesión de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en el sentido de declararlo **infundado**, bajo las siguientes consideraciones (cuya ejecutoria es materia de la presente contradicción):
* El Tribunal Colegiado señaló que era **correcta** la determinación de la Jueza de Distrito, debido a que aun cuando el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado no tenía el carácter de autoridad responsable**, lo cierto era que **se encontraba** **vinculado al cumplimiento de la suspensión definitiva por ser el ente público con facultades para ello**.
* Se precisó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión tiene el carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada.
* Por lo anterior, **la juzgadora federal puede vincular a una autoridad que no fue señalada como responsable en el juicio de amparo a fin de que dé cumplimiento a la suspensión definitiva**, cuando se advierta que es a aquella a quien le corresponde acatar la medida cautelar.
* En ese sentido, se estimó procedente el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, ya que la autoridad responsable no cumplió con los efectos establecidos en la suspensión definitiva, y atendiendo a la remisión que hizo del escrito de la quejosa al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, **éste tampoco cumplió con dichos efectos.** Por tanto, **que era correcto que se vinculara al cumplimiento de la suspensión definitiva a dicho Consejo, al ser el ente facultado para dar cumplimiento a la misma.**
* Dichas consideraciones se apoyaron en la jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de rubro: “**AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**.” [[18]](#footnote-19)
* Asimismo, se precisó que el **requerimiento** de cumplimiento formulado al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, implícitamente, **fue en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión definitiva**, ya que aun cuando la Juzgadora Federal no lo precisó de manera expresa, ello se podía advertir de manera indirecta.
* En efecto, **se señaló que se le vinculó al cumplimiento porque es quien tiene atribuciones para implementar las medidas cautelares solicitadas por la quejosa** y **eran materia de la suspensión definitiva**, asimismo, que se le apercibió en términos de lo previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.
* En ese contexto, se determinó que **era correcto** que la Jueza de Distrito **requiriera el cumplimiento de la suspensión definitiva al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, sin que ello implicara que se supliera la queja deficiente a favor de la quejosa, ya que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.
* Lo anterior, porque en términos del **artículo 158 de la Ley de Amparo,** en caso de incumplimiento y cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir la resolución suspensional o puede tomar las medidas para el cumplimiento, para lo cual puede imponer las medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos previstos en el título quinto de la ley de la materia.
1. **CRITERIO DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO** (región Centro-Sur), al resolver el **recurso de queja 281/2022.**
2. **Demanda de amparo.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al **Juez Vigésimo Sexto Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, así como a **BBVA México, Sociedad Anónima**, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA México y a Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, y como actos reclamados el indebido emplazamiento al juicio 3331/2021, así como el **embargo de sus cuentan bancarias** **aperturadas en las referidas instituciones financieras**, en las cuales se le depositaban las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por la Secretaría del Bienestar. De igual manera, **solicitó la suspensión** de los actos reclamados para el efecto de que fuera **suspendido el embargo y/o bloqueo de sus cuentas bancarias**, a fin de que pudiera tener los ingresos mínimos para solventar sus necesidades más básicas.
3. **Admisión de demanda y tramitación del incidente de suspensión.** De la demanda de amparo conoció el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México[[19]](#footnote-20), quien la **admitió a trámite** y ordenó formar el **incidente de suspensión** respectivo.
4. **Suspensión provisional.** Mediante acuerdo de esa misma fecha dictado en el cuaderno incidental, el Juez de Distrito, por un lado, negó la suspensión provisional[[20]](#footnote-21) y, por otro lado, **la concedió respecto de la orden de embargo y/o aseguramiento de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la quejosa,** para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban, esto es, para que las instituciones financiera no pusieran a disposición del juez responsable el monto al que ascendía el embargo y/o aseguramiento decretado en el procedimiento de origen, en el entendido de que prevalecía el estado de retención hasta por la cantidad correspondiente, lo único era que no se exigiera ni apremiara su remisión. Precisándose que la medida tenía como finalidad permitir a la promovente del amparo la movilización y manejo de sus recursos respecto del excedente de la cantidad a la que asciende el aseguramiento decretado en el procedimiento de origen. [[21]](#footnote-22)
5. **Suspensión definitiva.** Posteriormente, el catorce de junio de dos mil veintidós tuvo verificativo la audiencia incidental, donde el Juez de Distrito **concedió la suspensión definitiva**[[22]](#footnote-23) para el efecto de que la impetrante pudiera disponer, sin restricción alguna, de los montos correspondientes a las pensiones otorgadas por el Ejecutivo Federal y por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al tener el carácter de inembargables, no así del depósito de cantidades distintas a las pensiones de las que gozaba por concepto de seguridad social.
6. **Solicitud de requerimiento.** Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintidós, la quejosa manifestó que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advertía que el veintinueve de junio de dos mil veintidós se había hecho del conocimiento del **Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** que se había dejado sin efectos la retención de bienes de la quejosa y que podía disponer de los recursos o cantidades contenidos en sus cuentas bancarias en cheque de las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional, por ende, que dichas cuentas **debían ser desbloqueadas**; sin embargo, que **desconocía el trámite realizado a dicho requerimiento por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, por lo que solicitó al Juez de Distrito **vincular al cumplimiento de la suspensión definitiva, al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,** por ser quien tenía que ordenar a las instituciones financieras que procedieran al desbloqueo de sus cuentas bancarias.
7. **Negativa de solicitud.** En proveído de quince de julio de dos mil veintidós, el juzgador de amparo determinó **no acordar de conformidad** **la solicitud de vincular** **a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al cumplimiento de la medida cautelar concedida**, debido a que **no tenía el carácter de autoridad responsable** **en el juicio de amparo**, por lo que correspondía a las que tenían tal carácter, en el ámbito de sus atribuciones, dar el debido cumplimiento a la suspensión definitiva.
8. **Recurso de queja.** En contra de la anterior determinación la quejosa interpuso **recurso de queja**, del cual conoció el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, donde se registró con el número 281/2022 y se resolvió en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de declararlo **infundado**, bajo las siguientes consideraciones (que es materia de la presente contradicción de criterios):
* El Tribunal Colegiado determinó que **no resultaba válido** que en el auto recurrido se **vinculara a la Comisión Bancaria y de Valores al cumplimiento de la suspensión definitiva**, ya que opuesto a lo aducido por la quejosa en el sentido de que con independencia de que no tuviera la calidad de autoridad responsable, **era factible vincularla al preverlo así los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo.**
* Ello, al considerar que **esos preceptos legales** que se sitúan en el Capítulo I de la Ley de Amparo denominado “Cumplimiento e inejecución”, **no son aplicables al caso concreto**, **al regular algunas de las reglas para el cumplimiento del fallo protector**, **donde se contempla la posibilidad de vincular a todas aquellas autoridades que tengan o deban tener intervención –aunque no hayan sido autoridades responsables en el juicio de amparo– para su eficaz cumplimiento**.
* Se explicó que el **procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencia tiene características propias** **y su operación se rige por los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo**, que es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las sentencias de amparo, que son de orden público y bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligada a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento.
* Se señaló que el artículo 197 de la ley de la materia, es el que obliga a todas las autoridades a que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento a realizar dentro del ámbito de sus competencias los actos necesarios para el eficaz cumplimiento y las sujeta a las mismas responsabilidades que pudiera infringir la autoridad responsable, así como a todas las posibilidades de informar al Juez que se encuentra en vías de cumplimiento o en su caso de justificar el retraso o incluso de una imposibilidad de cumplimiento.
* Que cuando una autoridad vinculada al cumplimiento sea notificada de ello en la sentencia o por acuerdo dentro del procedimiento de ejecución, se deberá atener a las reglas del capítulo de la Ley de Amparo denominado “Cumplimiento e inejecución”.
* En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que l**os** **preceptos** en los que se **fundó la recurrente para solicitar la vinculación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al cumplimiento de la suspensión definitiva**, **no eran aplicables al caso concreto, ya que la vinculación de las autoridades en términos de lo dispuesto por los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo, sólo opera para el cumplimiento del fallo protector.**
* Además, se precisó que para el cumplimiento de las resoluciones incidentales que conceden la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo prevé el artículo 158, destacando que el Título Quinto denominado “Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos”, a que hace referencia dicho precepto legal, se encuentra conformado por los artículos 236 y 237, los cuales contemplan las medidas disciplinarias que pueden realizar los órganos jurisdiccionales tanto para mantener el orden y respeto, como para hacer cumplir sus determinaciones.
* Así, **se consideró correcta la determinación de no acordar de conformidad lo solicitado**, **en cuanto a que en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo**, **se vinculara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dar cumplimiento** a la resolución que concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, **ya que esa circunstancia no era aplicable a las resoluciones que conceden la suspensión, sino solo a las ejecutorias de amparo que otorgan la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.**
1. De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada I.7o.C.4 K (11a.), de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO TENGA LA CALIDAD DE RESPONSABLE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 197 DE LA LEY DE LA MATERIA.”**[[23]](#footnote-24)

**V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**

1. Ahora bien, una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción denunciada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.
2. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios, si al resolver los asuntos implicados en la denuncia los contendientes examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.
3. Corrobora esa afirmación la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**”[[24]](#footnote-25).
4. Conforme al criterio jurisprudencial en cita, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia:

A. Hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Hayan llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

1. Esta Suprema Corte ha considerado que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, sino que basta con que los criterios jurídicos sean opuestos, pero ha sido enfática en señalar que debe ponderarse si las diferencias advertidas incidieron o fueron determinantes para resolver el problema jurídico en cuestión.
2. Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional que resuelva una contradicción de criterios debe verificar si los aspectos que varían son meramente secundarios o accidentales de tal forma que, al final, en nada modifican la situación examinada por los tribunales u órganos contendientes, caso en el que podrá considerarse que no son relevantes para la existencia de la contradicción.
3. Y por el contrario, si las cuestiones fácticas influyeron en las decisiones adoptadas en las sentencias respectivas, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable en cada caso da una solución distinta a cada uno de ellos, entonces, la contradicción de criterios no se configurará, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.
4. Así, para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y, además, que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, esto es, unificar el criterio y dar certidumbre jurídica, como lo señala la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD**.”[[25]](#footnote-26)
5. En otras palabras, para resolver si existe una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.
6. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que **la contradicción de criterios puede configurarse implícitamente,** siempre y cuando el criterio respectivo pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares de cada caso, esto es, deben existir los elementos suficientes –los cuales no pueden ser accidentales o meramente secundarios– para establecer que en relación con el tema a dilucidar, un órgano colegiado fijó un criterio contrario al otro concerniente a la sustancia de un mismo problema jurídico.
7. Es decir, aun cuando los órganos contendientes no hayan sustentado un criterio expreso sino uno **implícito pero indubitable,** entendiéndose como tal el que pueda deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso, a fin de impedir la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico, resulta necesaria la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes, pues de estimarse que en ese supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, se seguirían resolviendo de forma diferente, sin justificación legal alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.
8. Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE, AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO**.”[[26]](#footnote-27)
9. Ahora bien, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **sí existe la contradicción de criterios denunciada** entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte) y el emitido por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (región Centro-Sur), en virtud de que examinaron cuestiones jurídicas esencialmente similares, pero arribaron a conclusiones discrepantes.
10. Como se mencionó en el apartado que antecede, estos órganos jurisdiccionales analizaron casos relacionados con requerimientos realizados a autoridades que - por sus facultades- estaban vinculadas al cumplimiento de una suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo indirecto.
11. Por un lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte), al resolver el **recurso de queja 9/2023**, determinó que de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión tiene un carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, **motivo por el cual estimó que la juzgadora de amparo podía vincular a una autoridad diversa a las señaladas como responsables,** a fin de que diera cumplimiento a la suspensión otorgada en un juicio de amparo indirecto, **cuando se advirtiera que era a quien le correspondía acatar la medida cautelar**. Además, señaló que en términos del artículo 158 de la ley de la materia, en caso de incumplimiento y cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir la resolución suspensional o puede tomar las medidas para el cumplimiento, tales como imponer medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos previstos en el Título Quinto de la Ley de Amparo.
12. En ese sentido, el criterio de ese órgano jurisdiccional consistió en que **en términos de los artículos 147 y 158 de la Ley de Amparo,** **es posible vincular a una autoridad que no fue señalada como responsable en el juicio de amparo, a fin de que dé cumplimiento a la suspensión definitiva cuando se advierta que es aquella -por sus facultades- a quien le corresponde acatar la medida cautelar otorgada.**
13. En cambio, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (región Centro-Sur), al resolver el **recurso de queja 281/2022** arribó **a una determinación contraria**, ya que concluyó que **no era posible vincular al cumplimiento de la suspensión a una autoridad que no hubiera sido señalada con el carácter de responsable**, particularmente, a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, bajo la consideración de que **la vinculación de las autoridades** **en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo**, **sólo operaba para el cumplimiento del fallo protector.**
14. Además, señaló que para el cumplimiento de las resoluciones incidentales que conceden la suspensión del acto reclamado, **el artículo 158 de la ley de la materia,** remite al Título Quinto denominado “Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos”, dentro del cual se encuentran los artículos 236 y 237, que contemplan las medidas disciplinarias y de apremio que pueden hacer los órganos jurisdiccionales tanto para mantener el orden y respeto, como para hacer cumplir sus determinaciones.
15. Así, se desprende que el órgano colegiado sostuvo como criterio que **no es posible vincular a una autoridad que no fue señalada como responsable al cumplimiento de la suspensión otorgada en un juicio de amparo, debido a que la vinculación de las autoridades en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, sólo opera para el cumplimiento del fallo protector.**
16. Lo anterior, lleva a esta Sala a estimar que, en este caso, **sí existe una contradicción de criterios**, toda vez que se está en presencia de ejecutorias en las que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre la vinculación de autoridades diversas a las señaladas como responsables para el cumplimiento de la suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo, en cuyo escenario, **uno de los tribunales** sustentó que **sí es posible vincular al cumplimiento de la suspensión definitiva a una autoridad no señalada como responsable, atendiendo al contenido de los artículos 147 y 158 de la Ley de Amparo.** Mientras que el otro Tribunal estimó que **no era posible vincular a dicho cumplimiento a una autoridad que no tenía la calidad de responsable**, ya que **la vinculación de autoridades diversas a las responsables, en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la ley de la materia, solo opera para el cumplimiento del fallo protector**.
17. En consecuencia, al configurarse un **punto de toque** entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, esta Sala advierte que el punto jurídico a dilucidar es el consistente en determinar: ***Si es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, al ser la facultada para acatar la medida cautelar.***

**VI. ESTUDIO DE FONDO**

1. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Primera Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:
2. En principio, es necesario precisar que el fundamento constitucional de la suspensión en el juicio de amparo se encuentra en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, previa ponderación del órgano jurisdiccional sobre la apariencia del buen derecho y del interés social. Precepto constitucional de contenido siguiente:

**“Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[…]

**X.-** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. […]”

1. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que la reforma constitucional en materia de amparo del año dos mil once dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.
2. En ese sentido, la suspensión en amparo es la medida cautelar que impide que el acto o norma reclamados en el juicio de amparo se ejecuten, se continúen ejecutando o afecten a la parte quejosa durante el tiempo que dure el juicio. Esta medida comprende tanto medidas conservativas que impiden que el acto reclamado se materialice o continúe haciéndolo, como medidas de tutela anticipada (restitutorias), que permiten provisionalmente restablecer al quejoso en el goce del derecho violado hasta en tanto se resuelva en definitiva la cuestión constitucional planteada. [[27]](#footnote-28)
3. Ahora bien, la Ley de Amparo establece una serie de reglas generales para la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto. En lo que concierne a este caso, se precisa que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener, entre otros elementos, los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se concede o niega la suspensión y, en caso de concederse, se deberá precisar los efectos para su estricto cumplimiento[[28]](#footnote-29).
4. Asimismo, cuando se conceda la suspensión, se deberá fijar la situación en la que habrán de quedar las cosas y, además, el juzgador de amparo deberá tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio[[29]](#footnote-30).
5. Por su parte, en el **artículo 158** de la ley de la materia prevé la ejecución y **cumplimiento** de la medida suspensional otorgada en el juicio de amparo indirecto, estableciendo, por una parte, que para ejecutar y cumplir con el auto de suspensión, se deben seguir las disposiciones del Título Quinto de la Ley de Amparo y, por la otra, que si no se cumple con el auto de suspensión y la naturaleza del acto lo permite, **el órgano jurisdiccional de amparo tiene la facultad de hacer cumplir la medida cautelar o dictar las medidas necesarias para su cumplimiento.**
6. Precepto legal que es de la literalidad siguiente:

**“Artículo 158**. Para **la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión** se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, **el órgano jurisdiccional de amparo** **podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento**.”

1. Al respecto, en la **contradicción de criterios 415/2016**[[30]](#footnote-31), antes contradicción de tesis, la Segunda Sala sostuvo que la Ley de Amparo contempla dos **mecanismos distintos para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares**: por una parte, el juzgador tiene a su alcance las “***medidas de apremio***” previstas en el Título Quinto **–al que remite, precisamente el artículo 158–**; y, por otra parte, también tiene el “***incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión***” regulado en los artículos 206 a 209. En el caso concreto, es relevante traer a colación el pronunciamiento relativo al cumplimiento y ejecución de la medida suspensional cuyas consideraciones se comparten.
2. En el precedente referido, se puntualizó que el **incidente por exceso o defecto** en el cumplimiento de la suspensión y **las medidas del artículo 158 de la Ley de Amparo**, son dos **procedimientos distintos**.
3. El primero de los mecanismos anunciados –medidas de apremio– tiene su fundamento en el artículo 158 de la ley de la materia, que establece que para la ejecución y cumplimiento de la suspensión el juzgador observará lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley de Amparo, denominado “*Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos*”. En particular, el artículo 237 de la Ley de Amparo[[31]](#footnote-32) contempla la facultad de los órganos jurisdiccionales de hacer cumplir sus determinaciones a través de las medidas de apremio de multa, auxilio de la fuerza pública y poner a disposición del Ministerio Público o denunciar penalmente al que incurra en algún delito derivado del incumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales.
4. Estas medidas de apremio son herramientas con las que cuenta el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, de manera que su objeto principal es que se cumplan las resoluciones –en este caso, la concesión de la suspensión–. Asimismo, se trata de medidas que no requieren de un incidente y pueden dictarse oficiosamente por el órgano jurisdiccional de amparo[[32]](#footnote-33).
5. Ahora bien, además de las medidas de apremio como herramienta para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el propio precepto legal faculta al juzgador para que, en caso de incumplimiento, haga cumplir la resolución suspensiva o dicte las medidas necesarias para su cumplimiento, asegurando de esta manera que las resoluciones de suspensión sean efectivamente ejecutadas.
6. Como se ha anunciado, el **artículo 158 de la Ley de Amparo** prevé por una parte que, para ejecutar y cumplir con el auto de suspensión, se deben seguir las disposiciones del Título Quinto de la Ley de Amparo –medidas de apremio–, y por la otra, que **el órgano jurisdiccional de amparo tiene la facultad de hacer cumplir la resolución suspensional o tomar las medidas necesarias para su cumplimiento**.
7. En lo tocante al primer punto, el Título Quinto de la Ley de Amparo denominado “Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos”, en su artículo 237 -ya citado-, establece las medidas de apremio que pueden imponer los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones, las cuales consisten en multa, auxilio de la fuerza pública y la puesta a disposición del Ministerio Público.
8. Dichas medidas de apremio se imponen a las autoridades que previamente fueron requeridas para cumplir con la suspensión del acto reclamado. Es decir, cuando una autoridad no cumple con la suspensión decretada, el órgano jurisdiccional puede aplicar medidas de apremio como multas, el auxilio de la fuerza pública, o incluso, poner al infractor a disposición del Ministerio Público.
9. En ese contexto, las medidas de apremio son herramientas para asegurar el cumplimiento de las determinaciones judiciales, y se aplican bajo el criterio y responsabilidad del órgano jurisdiccional. Dichas medidas buscan garantizar que las resoluciones de suspensión sean efectivamente respetadas y que los derechos del quejoso no sean vulnerados por el incumplimiento de la suspensión del acto reclamado. Por lo tanto, las medidas de apremio no son un primer paso, sino una respuesta al incumplimiento de las autoridades previamente requeridas para cumplir con cualquier medida cautelar decretada.
10. Ahora bien, **por lo que respecta a la facultad del órgano jurisdiccional de hacer cumplir la resolución suspensional** o **tomar** las **medidas necesarias para su cumplimiento** **contenida en el mencionado artículo 158 de la Ley de Amparo**, debemos entender que se refiere a las acciones que puede y debe tomar para lograr el efectivo cumplimiento del auto de suspensión.
11. Esta facultad fue diseñada para asegurar que las resoluciones de suspensión sean efectivamente respetadas, las cuales, a su vez, tienen por objeto el conservar la materia del asunto y evitar que los particulares puedan sufrir afectaciones a su esfera jurídica -de ejecutarse el acto- mientras se resuelve el fondo del asunto.
12. Ciertamente, según se ha explicado, uno de los **propósitos de la suspensión** en el juicio de amparo es **evitar que la materia del asunto desaparezca** y que se **produzca una afectación o daño irreparable** al quejoso antes de que el juicio se resuelva. Por ende, una vez ejercida la acción constitucional y **concedida la suspensión** de los actos reclamados, **es deber del juzgador el evitar la desaparición total o parcial de la materia del juicio,** por lo que debe **emitir todas las medidas necesarias** **para conservar la materia del amparo** y evitar que se sigan causando afectaciones a la parte quejosa.
13. A ese respecto, es de suma relevancia destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, crea un entorno en el que la justicia puede ser administrada de manera justa y efectiva, asegurando que todos los ciudadanos tengan acceso a un sistema judicial que funcione correctamente y que sus derechos sean protegidos. Precepto que en lo que interesa se transcribe:

**“Art. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

[…]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

[…]

**Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice** la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones**.

[…]”

1. De lo anterior, se advierte que dicho precepto constitucional establece que tanto las leyes federales como las locales deben incluir los mecanismos necesarios para asegurar la **plena ejecución** de las resoluciones judiciales, lo cual implica que el marco legal debe proporcionar las herramientas y procedimientos adecuados para que las decisiones de los tribunales se cumplan de manera efectiva y sin obstáculos.
2. La importancia de este mandato radica en que garantiza que las resoluciones judiciales no queden solo en papel, sino que se lleven a la práctica. Esto es esencial para mantener la confianza en el sistema judicial y asegurar que las decisiones tomadas por los jueces tengan un impacto real y tangible en la sociedad.
3. Ello, pues lo que se busca es crear un entorno en el que la justicia puede ser administrada de manera justa y efectiva, asegurando que todos los ciudadanos tengan acceso a un sistema judicial que funcione correctamente y que sus derechos sean protegidos. Sin estos medios, las resoluciones podrían ser ignoradas o incumplidas, lo que debilitaría el estado de derecho.
4. Así, por imperativo constitucional, las leyes deben prever los medios necesarios que **garanticen el debido cumplimiento** de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, **considerándose dentro de las resoluciones no sólo la sentencia definitiva,** **sino** **cualquiera otra determinación que se tome durante la substanciación del procedimiento**, como en el caso que nos ocupa las determinaciones emitidas en el **incidente de suspensión** derivado de un juicio de amparo indirecto.
5. Al respecto, como se ha explicado, la Ley de Amparo establece diversos mecanismos para garantizar, particularmente, el cumplimiento de las medidas cautelares –artículos 158 y 206 a 209–, dentro de los cuales, en lo que interesa, se contempla la facultad del juzgador de tomar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del auto de suspensión, a fin de conservar la materia del amparo y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica, hasta en tanto se resuelve el juicio principal.
6. De esta manera, en congruencia con el imperativo constitucional previsto en el artículo 17, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que en la Ley de Amparo se establecen los procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las resoluciones que conceden la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo indirecto, con las cuales se impide que el acto reclamado se ejecute, se continúe ejecutando o afecten al quejoso durante el tiempo que dure el juicio.
7. **Dicha facultad** otorgada a los órganos jurisdiccionales prevista en el **artículo 158 de la Ley de Amparo,** **debe entenderse en un sentido amplio**, en la que, inclusive, **permita vincular, de manera preventiva, a autoridades -distintas de las señaladas como responsables- para dar cumplimiento a la suspensión otorgada**, pues de lo contrario, se correría el riesgo, como se ha expuesto, **de dejar sin materia el juicio de amparo,** en caso de que el acto reclamado sea ejecutado o bien de no paralizarlo -según sea el caso de que se trate-, con la consecuente afectación a los derechos humanos de la parte quejosa.
8. Es decir, si una vez dictada la medida cautelar en el incidente de suspensión y fijados los efectos para su cumplimiento, el órgano jurisdiccional advierte que una **autoridad diversa a la señalada como responsable es la que cuenta con facultades** para dar cumplimiento a lo ordenado en dicha suspensión, **sería** **jurídicamente viable vincularla al cumplimiento,** pues dado que se está actuando en el incidente de suspensión donde no es jurídicamente factible requerir al quejoso para que manifieste si es su intención señalarla como autoridad responsable ejecutora, **lo procedente -en ese momento**- **es que el juzgador le realice los requerimientos necesarios a fin de vincularla al cumplimiento de la suspensión**, ello, se insiste, a efecto de conservar la materia del amparo y evitar que se sigan generando perjuicios a la partequejosa.
9. Lo anterior se justifica en la medida en que dentro de los procedimientos judiciales rigen diversos principios, por ejemplo, *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho), *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho) y pro actione (en caso de auténtica duda, optar por la interpretación más favorable a la prosecución o estudio de la acción).
10. Conforme a los cuales, el juez, siendo el perito en derecho dentro de ese procedimiento, cuenta con los conocimientos, sensibilidad jurídica, capacidad intelectual y experiencia necesarios para dictar las medidas indispensables a fin de lograr el acatamiento de la suspensión del acto reclamado, en aras de impartir justicia de la manera más completa posible. Aunado a que, conforme a la Ley de Amparo[[33]](#footnote-34), es al juzgador federal a quien compete, como rector del procedimiento, llevar a cabo toda las acciones necesarias para lograr la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, para lo cual, tal como lo mandata el citado artículo 158 de la ley, **puede tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución suspensional**, entre las que se encuentran, por ejemplo, **vincular a autoridades que no hayan sido señaladas como responsables y/o específicamente mencionadas en la resolución relativa, y siempre y cuando sean las directamente facultadas para acatar la medida suspensional.**
11. Ello es así, pues **si una autoridad no señalada como responsable es la que cuenta con facultades -íntimamente vinculadas al cumplimiento de la suspensión- para realizar los actos tendentes a cumplir con la suspensión**, es al órgano jurisdiccional al que corresponde ponderar dicha situación y de ser procedente, **requerir la intervención de dicha autoridad** **para garantizar el efectivo cumplimiento de la medida cautelar,** aun cuando ésta no haya sido señalada como responsable por la parte quejosa en su demanda de amparo, pues, como se dijo, es **facultad del órgano jurisdiccional hacer cumplir la resolución suspensional** o **tomar** **todas** **las** **medidas necesarias para ello.**
12. Sin que obste a lo anterior que la disposición expresa para vincular a autoridades distintas de las responsables la encontremos en el **artículo 197 de la Ley de Amparo**, contenido en el TÍTULO TERCERO denominado “Cumplimiento y Ejecución”, CAPÍTULO I, “Cumplimiento e Inejecución”, de la referida ley, en la que se establece textualmente que: “*Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo”,* lo cual significaquetodas aquellas autoridades -aun cuando no hayan sido señaladas originalmente como responsables- están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para lograr el eficaz cumplimiento de una sentencia de amparo.
13. Cuya lógica se encuentra, por un lado, en el contenido del artículo 214 de la Ley de Amparo[[34]](#footnote-35), en el que se establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, **lo que lleva a suponer que se deben agotar todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimento**, entre las que se encuentran, incluso, la **facultad de requerir a todas las autoridades que tengan o deban tener intervención**, dentro del ámbito de su competencia, en el cumplimiento de la sentencia, realizando todos los actos que sean necesarios para ello, y estando sujetas a las mismas responsabilidades a las que se constriñen a las autoridades señaladas como responsables.
14. Y, por otro lado, en el hecho de que una vez fallado el juicio de amparo, ya no es jurídicamente factible prevenir a la quejosa para que señale como responsable a alguna autoridad que tenga facultades para cumplir con la sentencia de amparo -distinta de las señaladas en su escrito de demanda-, a fin de darle la intervención que por ley le corresponde, y por esa razón es que el artículo 197 de la Ley de Amparo faculta al juzgador federal para que pueda llamar al cumplimiento de la sentencia a cualquier autoridad que tenga o deba tener intervención en dicho cumplimiento, quienes, se insiste, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento del fallo y están sujetas a las mismas responsabilidades a que alude el Capítulo donde se encuentra contenido el mencionado precepto legal.
15. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, **no existe impedimento legal que lleve a considerar la inaplicabilidad de dicho dispositivo para lograr el cumplimiento de la suspensión de los actos reclamados.**
16. Ello, pues si bien la disposición en comento está contenida en el Título Tercero, Capítulo I denominado “Cumplimiento y Ejecución”, que se refiere específicamente al cumplimiento de las sentencias de amparo, **esto no debería representar obstáculo alguno para considerar que su aplicación puede y debe hacerse extensiva, por analogía, al cumplimiento de una resolución suspensional**, pues aun cuando dentro de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares contenido en la Ley de Amparo no se prevé de manera expresa la obligación de todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la suspensión, de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento; lo cierto es que **dichos** **apartados** **encuentran semejanza** **en el sentido de que tienen un objetivo común que es** **asegurar la plena ejecución de una resolución judicial,** ya sea en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, a fin de lograr su eficaz cumplimiento.
17. En efecto, el procedimiento de cumplimiento y ejecución contenido en los artículos 192 al 198 de la Ley de Amparo, es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las sentencias concesorias de amparo. Por su parte, los artículos 158 y 206 a 209 establecen procedimientos encaminados a obtener el cumplimiento de las resoluciones que conceden la suspensión de los actos reclamados.
18. Lo anterior significa que dichos procedimientos son de naturaleza semejante al procurar los mecanismos necesarios para asegurar la plena ejecución de las respectivas resoluciones judiciales, acorde con el imperativo constitucional previsto en el artículo 17, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
19. De tal que modo que si el artículo 197 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de **vincular a autoridades** **que no hayan sido señaladas como responsables** al cumplimiento de una sentencia de amparo, **dicho principio puede aplicarse, por analogía,** **al procedimiento de cumplimiento de una suspensión en términos del artículo 158 de la misma ley,** que establece, entre otras cosas, que para lograr la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, el órgano jurisdiccional de amparo podrá tomar las medidas necesarias para hacer cumplir la resolución suspensional.
20. Aplicar este principio por analogía, significa que los mecanismos y procedimientos diseñados para asegurar el cumplimiento de las sentencias, **pueden -y deben- ser utilizados para garantizar el cumplimiento de las suspensiones**, permitiendo que una autoridad distinta de la responsable -que tenga facultades íntimamente relacionadas con el cumplimiento de la suspensión- pueda ser vinculada a cumplir con lo ordenado en una resolución suspensional, asegurando con ello, por un lado, el debido respeto a una medida cautelar otorgada en el incidente de suspensión y, por otro, evitar que de ejecutarse el acto o de no paralizarlo -según sea el caso-, los actos reclamados puedan consumarse irreparablemente, dejando sin materia el juicio de amparo.
21. Por lo tanto, la **aplicación analógica del artículo 197 de la ley de la materia al procedimiento de cumplimiento de la suspensión**, **conforme al artículo 158 que le otorga amplias facultades al juzgador para tomar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la suspensión,** garantiza y refuerza la capacidad del sistema judicial para hacer cumplir sus determinaciones, permitiendo que a dicho cumplimiento se vinculen a autoridades no señaladas como responsables con la única finalidad de hacer que la materia del amparo quede irreparablemente consumada.
22. Además, hay que tomar en cuenta que la celeridad con la que debe resolverse la suspensión es crucial, especialmente, porque se está actuando en el incidente de suspensión y no en el juicio principal. La suspensión es una medida provisional que busca proteger los derechos del quejoso mientras se resuelve el fondo del asunto, por lo que si no se cumple de manera oportuna y efectiva, el daño que se pretende evitar podría materializarse, haciendo inútil la protección otorgada.
23. Aunado a que si bien la quejosa tiene la facultad de señalar como responsable a una autoridad distinta a las indicadas inicialmente –mediante la ampliación de demanda– cuando tiene conocimiento de la existencia de una autoridad distinta de las responsables –como podría ser al momento de que las directamente responsables rindan su informe previo–, ello lo podría hacer en el juicio de amparo (cuaderno principal) pero no en la suspensión (cuaderno incidental que se lleva por cuerda separada). Por ello, es que dada la celeridad con que se debe tramitar la suspensión del acto, es que jurídicamente sí es factible vincular a autoridades distintas de las responsables a su cumplimiento.
24. Por tanto, para asegurar que la suspensión sea efectiva, de ser el caso, con una **aplicación analógica del artículo 197** de la Ley de Amparo, **esta Sala arriba a la convicción de que sí es posible vincular al cumplimiento de una resolución suspensional a aquellas autoridades** -diversas a las señaladas como responsables- **que tengan facultades íntimamente relacionadas con el cumplimiento de la suspensión**, con lo cual se asegura que las suspensiones se cumplan de manera efectiva y se logre el mantenimiento de la integridad del proceso judicial.
25. En mérito de lo anterior, se concluye que si bien el artículo 158 de la Ley de Amparo no menciona expresamente la posibilidad de vincular a autoridades no señaladas como responsables al cumplimiento de la suspensión del acto reclamado, sí otorga amplias facultades a los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones; por tanto, en congruencia con el imperativo constitucional previsto en el séptimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, **en relación con el artículo 197 de la ley de la materia –aplicado por analogía–** **es posible deducir que dentro de las facultades del juzgador de amparo se encuentra la de requerir a autoridades distintas a las señaladas como responsables, para que cumplan con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, al ser las facultadas para acatar la medida cautelar,** a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la suspensión, y dada la premura con que debe hacerse cumplir la concesión de una medida cautelar como lo es una suspensión.

**VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**

1. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado en la siguiente tesis:

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la posibilidad de vincular a autoridades diversas a las señaladas como responsables para el cumplimiento de la suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo indirecto. Mientras que uno sustentó que es posible vincular al cumplimiento de la suspensión definitiva a una autoridad no señalada como responsable, en atención al contenido de los artículos 147 y 158 de la Ley de Amparo; el otro decidió lo contrario, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la ley de la materia, la vinculación de autoridades diversas a las responsables sólo opera para el cumplimiento del fallo protector.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, siempre y cuando sea la facultada para acatar la medida cautelar, en términos de los artículos 158 y 197 de la Ley de Amparo, este último aplicado por analogía.

JUSTIFICACIÓN: Dentro de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 158 de la Ley de Amparo faculta a los órganos jurisdiccionales de amparo a tomar las medidas necesarias para su cumplimiento. El mandato previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”, debe entenderse en un sentido amplio que permita vincular a cualquier autoridad al cumplimiento de la suspensión, siempre que su actuación esté íntimamente relacionada con dicho cumplimiento. Esa facultad fue diseñada para asegurar que las resoluciones de suspensión sean efectivamente respetadas, las cuales, a su vez, tienen por objeto el conservar la materia del juicio y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

En términos del artículo 197 de la Ley de Amparo –aplicado por analogía–, puede vincularse al cumplimiento de la suspensión a autoridades diversas a la responsable, ya que dicho precepto tiene un objetivo común con el diverso 158 que regula la facultad de la persona juzgadora de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la suspensión –que no prevé de manera expresa la obligación de todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la suspensión de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento–, consistente en asegurar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, a saber, la sentencia concesoria de amparo y la resolución que concede la suspensión del acto reclamado, respectivamente.

En ese sentido, en términos de la facultad que dota a los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones y tomar las medidas para su cumplimiento contenida en el artículo 158 de la Ley de Amparo, aplicando por analogía el diverso 197, es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, cuando sea la facultada para acatar la medida cautelar.

**VIII. DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

**PRIMERO. Sí existe** la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte) y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (región Centro-Sur), en términos de lo resuelto en el Apartado V.

**SEGUNDO.** Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Apartado VII, del presente fallo.

**TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; conforme a derecho corresponda a los Tribunales Colegiados contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. Votó en contra el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

Esta foja corresponde a la contradicción de criterios 203/2024, fallada en sesión de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos, bajo los puntos resolutivos siguientes: **PRIMERO. Sí existe** la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte) y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (región Centro-Sur), en términos de lo resuelto en el Apartado V. **SEGUNDO.** Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Apartado VII, del presente fallo. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo. **Conste.**

1. “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(…)

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

(…)

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(…)” [↑](#footnote-ref-2)
2. “Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

(…)

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

(…)” [↑](#footnote-ref-3)
3. “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(…)

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

(…)” [↑](#footnote-ref-4)
4. “ TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.” [↑](#footnote-ref-5)
5. Modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-6)
6. “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.” [↑](#footnote-ref-7)
7. “**Artículo 38.** […]

Cualquiera de las y los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrá denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los plenos regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [↑](#footnote-ref-8)
8. “**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: […]

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, **las juezas o los jueces de distrito**, o las partes en los asuntos que las motivaron, y […]” [↑](#footnote-ref-9)
9. Inicialmente tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, sin embargo, mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma al considerar que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua conoció previamente del juicio de amparo 780/2022, respecto del cual los actos derivaban de la misma secuela procesal, motivo por el cual ordenó remitir los autos originales a dicho órgano jurisdiccional. [↑](#footnote-ref-10)
10. En contra de dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien lo registró con el número Q.A. 408/2022 y resolvió en sesión de doce de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar el auto recurrido. [↑](#footnote-ref-11)
11. Cabe señalar que en contra de dicha determinación la parte quejosa interpuso **recurso de queja**, el cual fue del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien lo registró con el número Q.A. 443/2022 y lo resolvió en sesión de diez de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de **revocar** el auto recurrido y **conceder la suspensión provisional** del acto reclamado al ampliar la demanda de amparo. Ello, bajo la consideración de que la suspensión solicitada no tenía como finalidad impedir la ejecución del cambio de adscripción de la quejosa, sino de que se decretara la suspensión para el efecto de que el Magistrado responsable fijara de manera inmediata las medidas cautelares de protección que derivó en el cambio de adscripción, dentro de las cuales se encuentran aquellas tendentes a garantizar un correcto ejercicio de la función jurisdiccional que desempeña y su preservación, con vista de perspectiva de género y protección de la mujer trabajadora, por lo cual, estimó que no **se seguía perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones** **de orden público**, considerando, además, que la negativa de implementar las medidas cautelares de protección durante el tiempo en que se resolviera el recurso de revisión administrativo interpuesto en contra del cambio de adscripción, pudiera generar daños de difícil reparación o hasta irreparables, al no poder ejercer correcta y debidamente la función jurisdiccional en condiciones de igualdad y sin discriminación por cuestiones de sexo, en detrimento de su autonomía e independencia judicial. En ese sentido, los **efectos del otorgamiento de la suspensión provisional** fueron para que el Magistrado responsable diera respuesta fundada y motivada a la solicitud de la quejosa de implementar las medidas cautelares de protección necesarias para el debido y correcto ejercicio de su función jurisdiccional. [↑](#footnote-ref-12)
12. En cumplimiento a la resolución del recurso de queja Q.A. 443/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. [↑](#footnote-ref-13)
13. A través de dicho informe la autoridad responsable Magistrado Provisional de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, **informó que se dio respuesta de manera inmediata a la solicitud de la quejosa** -de implementación de las medidas cautelares- en el sentido de que **carecía de facultades** para implementar dichas medidas a favor de la quejosa, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, ello **le corresponde al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local** y, por ende, dispuso la remisión inmediata de la solicitud presentada por la quejosa a efecto de que se pronunciara al respecto. [↑](#footnote-ref-14)
14. Para mayor entendimiento se transcribe parte del acuerdo:

*“I. Estado de autos. Visto el estado actual que guardan los autos, se advierte que para esta fecha se encuentra señalada la audiencia Incidental; sin embargo, existe* ***imposibilidad jurídica*** *para celebrarla, toda vez que,* ***este Juzgado estima que no obran en autos la totalidad de las constancias necesaria para resolver el incidente de incumplimiento de la suspensión definitiva****.*

***II. Requerimiento de constancias****. En obvio de mayores dilaciones, con sustento en el artículo 75 de la Ley de Amparo, requiérase al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para que, dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al momento en que se le notifique el presente proveído, remita copia certificada de la determinación tomada respecto a la solicitud presentada por la promovente Fabiola Domínguez Chavira, consistente en el otorgamiento de medidas de protección necesarias para que pueda desempeñar debida y correctamente su función jurisdiccional, considerando para ello, no sólo sus garantías como juzgadora, sino también su situación especial de género y protección de la mujer trabajadora.*

*En la inteligencia de que, de incumplir con lo anterior, se les aplicará una multa de cincuenta a mil días, equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con los artículos 237, fracción I, en relación con el 259 de la Ley de Amparo y los artículos 1o, 2o y 3o, transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del decreto publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación.”* [↑](#footnote-ref-15)
15. Bajo la consideración de que tanto el Magistrado Provisional de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Hidalgo del Parral, **como la Magistrada Presidenta y representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,** fueron omisos en realizar un análisis de la solicitud realizada por la quejosa desde una perspectiva de género y protección como mujer trabajadora, limitándose el primero de ellos a señalar que no se encontraba facultado para implementar medidas cautelares y la segunda de ellas a que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua no prevé medidas de protección o medidas cautelares tratándose de comisiones de servidores públicos que son designados para atender una encomienda con motivo de las necesidades del servicio. [↑](#footnote-ref-16)
16. Se precisó que no era óbice que en la resolución relativa a la suspensión definitiva se haya ordenado al Magistrado Provisional de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Hidalgo del Parral, que diera cumplimiento a la medida suspensional otorgada a la quejosa, sin embargo, que al carecer de facultades para implementar las medidas cautelares y de protección, quien debía dar cumplimiento a la suspensión definitiva concedida era la Magistrada Presidenta y representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. [↑](#footnote-ref-17)
17. En dicho recurso hizo valer dos agravios en los que, esencialmente, adujo lo siguiente: 1. Que de la interpretación sistemática de los artículos 147, 158 y 197 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito en ejercicio de su amplia facultad para dictar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir, de manera efectiva, la resolución suspensional, cuenta con la atribución de obligar a las autoridades que considere necesarias para que acaten los efectos de dicha medida cautelar, siempre y cuando en el ámbito de su competencia intervengan, en el dictado o ejecución del acto reclamado respecto del cual se decretó la suspensión. No obstante, aduce que no tiene intervención en la ejecución del acto reclamado y que del análisis de los autos que integran el incidente de suspensión, a los que como “tercero interesado” tiene acceso, no se advierte alguna determinación mediante la cual la Jueza de Distrito haya decretado que el recurrente se encuentra vinculado a acatar los efectos de la resolución suspensional, respetando las formalidades mínimas para estar en aptitud de dar cumplimiento de manera óptima; y, 2. Que se vulneraron los artículos 138, fracción III, 140 y 146, de la Ley de Amparo, porque no tuvo oportunidad de rendir su informe previo como autoridad responsable y tampoco se le notificó el contenido de la suspensión definitiva, por lo que desconoce las consideraciones y fundamentos legales que llevaron a determinar su concesión. Asimismo, que se trasgredió el artículo 208 de la ley de la materia, porque la juzgadora de amparo debió solicitarle el informe con el carácter de autoridad responsable en el plazo de tres días relativo al incidente por defecto en la ejecución de la suspensión definitiva, y al no hacerlo así se le privó el derecho de acontecer en la audiencia correspondiente. [↑](#footnote-ref-18)
18. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1570, registro digital 2020877. [↑](#footnote-ref-19)
19. Inicialmente tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, sin embargo, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós, se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma al considerar que los actos reclamados tenían su origen en un juicio civil, motivo por el cual ordenó remitir el expediente al Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en turno. [↑](#footnote-ref-20)
20. Respecto de la notificación realizada a la quejosa en la controversia de origen, así como todo lo actuado en dicho procedimiento, al estimar que se trataba de actos consumados y de otorgarse la medida cautelar, equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales eran propios de la sentencia de amparo que en el fondo se pronuncie. [↑](#footnote-ref-21)
21. En contra de dicha determinación la parte quejosa interpuso **recurso de queja**, el cual fue del conocimiento del **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** quien lo registró con el número Q.A. 194/2022 y resolvió en sesión de siete de junio de dos mil veintidós, en el sentido de **declararlo fundado.** Así, con base en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se determinó modificar **únicamente los efectos de la concesión de la suspensión provisional para que la quejosa pudiera disponer**, sin restricción de ninguna especie, de los **montos correspondientes** a las pensiones otorgadas por el titular del Ejecutivo Federal y por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no así del depósito de cantidades distintas a las pensiones de las que gozaba por concepto de seguridad social. [↑](#footnote-ref-22)
22. Tomando en consideración la resolución dictada en el recurso de queja Q.A. 194/2022 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. [↑](#footnote-ref-23)
23. Tesis aislada I.7o.C.4 K (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6994. Registro digital 2026674. [↑](#footnote-ref-24)
24. Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto del 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital 164120. [↑](#footnote-ref-25)
25. Tesis 1a./J. 78/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 66, registro digital 185422. [↑](#footnote-ref-26)
26. Tesis P./J. 93/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Página 5, registro digital 169334. [↑](#footnote-ref-27)
27. Consideraciones que encuentran sustento en las tesis de jurisprudencia 1a./15/2018 (10a.) y 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubros: “**SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**” y “**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.**” consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1008, así como Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286. Registros digitales 2017642 y 2021263, respectivamente. [↑](#footnote-ref-28)
28. “**Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

**IV. Los** **puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento**”. [↑](#footnote-ref-29)
29. “**Artículo 147**. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo”. [↑](#footnote-ref-30)
30. Resuelta en sesión de dos de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). [↑](#footnote-ref-31)
31. “**Artículo 237**. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 2021)

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Fiscal General de la República”. [↑](#footnote-ref-32)
32. Ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2017 (10a.), de rubro: **“RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES.”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 635. Registro digital 2015051. [↑](#footnote-ref-33)
33. Artículo 158 de la ley de la materia. [↑](#footnote-ref-34)
34. **Artículo 214.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. [↑](#footnote-ref-35)